



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR
EXPEDIENTE: [2565/25-05-03-4](#)

ACTORA: **** ***** *&** *******

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO DE LEY:

DRA. LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES

SECRETARIO DE ACUERDOS:

DR. JAIME MARRUFO HERRERA

SENTENCIA DEFINITIVA VÍA ORDINARIA

Torreón, Coahuila de Zaragoza; a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo federal promovido por la persona moral **** ***** *&** ******* con número de expediente [2565/25-05-03-4](#), con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en Coahuila el día [23 de septiembre de 2025](#), el C. ****** ******* **** ***** ******* representante legal de la persona moral **** ***** *&** *******, compareció a demandar la nulidad de las resoluciones contenidas en las multas por obligaciones omitidas federales determinantes de los créditos fiscales número [2025-231510](#), [2025-231511](#), [2025-232632](#), [2025-238315](#), [2025-238316](#), [2025-229818](#), [2025-247765](#), [2025-253262](#) y [2025-247766](#), y números de control [100507233933786C55063](#), [100504233242612C55063](#), [100202220635007C55063](#), [100305233501162C55063](#), [100405218163453C55063](#) y [100808234141475C55063](#), respectivamente, emitidas por la Recaudación de Rentas en Durango de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, que en su conjunto suman una cantidad total de \$42,455.09 (cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 09/100 m.n.).

SEGUNDO.- En acuerdo de fecha [24 de septiembre de 2025](#), se admitió a trámite la demanda del juicio en que se actúa en la vía ordinaria, y se

ordenó que con las copias de la demanda y sus anexos, se corriera traslado a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal.

TERCERO.- Mediante auto de fecha [05 de enero de 2026](#) se comunicó a las partes la suplencia temporal de la Primer Secretaria de Acuerdos Dra. Liliana Eugenia Terán Terrones como Magistrada por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia de esta Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar.

CUARTO.- A través del oficio número [SFA-PF-AJN-14469-2110/2025](#) de fecha [21 de octubre de 2025](#), recibido en esta Sala el [12 de noviembre siguiente](#), el Procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, en representación de una de las autoridades enjuiciadas formuló contestación a la demanda, asimismo, a través del oficio número [600-23-2025-3346](#) de fecha [20 de noviembre de 2025](#), recibido en esta Sala el [11 de diciembre siguiente](#), el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", en representación de la otra autoridad enjuiciada, formuló su contestación a la demanda, la cual junto con la descrita al principio del presente resultando fueron admitidas en sus términos por acuerdo de fecha [06 de enero de 2026](#), además en ese mismo acuerdo se otorgó plazo a la parte actora para ampliar su escrito de demanda.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha [03 de marzo de 2026](#), se procedió a reexpedir la notificación del acuerdo de admisión y de adscripción de la presente instructora, así como de todas las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de suspensión.

SEXTO.- En proveído de fecha [07 de agosto de 2026](#), se tuvo por precluído el derecho de la actora para ampliar su demanda, toda vez que trascurrió el plazo que le fue concedido mediante auto de fecha [03 de marzo de 2026](#), el cual fue debidamente notificado el día [20 de marzo](#) del mismo año y de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos correspondientes.

SÉPTIMO.- Mediante oficio 600-23-2026-2347 de fecha 19 de agosto de 2026, recibido el 24 siguiente, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Durango "1", compareció a formular alegatos de su intención, mismos que se tuvieron por recibidos en proveído del día 25 de agosto de 2026, los cuales quedaron reservados para el momento procesal oportuno.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2026, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolver, ni pruebas que desahogar, **se declaró cerrada la instrucción** en el presente asunto en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, turnándose el asunto para formular el proyecto de sentencia definitiva, a lo cual se procede con sustento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Competencia de la Sala para Conocer del Presente Juicio. Esta Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 3°, fracción II, 6°, fracción III, 28, fracciones I, II y IV, 29, 30, 31, 34, 36, fracciones VIII y XII, 40 y 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal; artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, y 51, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; en relación con el diverso artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **toda vez que la parte actora controvierte diversas resoluciones mediante las cuales se determinaron la existencia de obligaciones fiscales y se fijaron cantidades líquidas**, asimismo, su domicilio se ubica dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- Justificación de la Acción.- La existencia de las resoluciones materia de esta controversia descritas en el resultando **PRIMERO** de este fallo, han quedado debidamente acreditadas en autos, en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en lo que respecta a la parte demandante, con la manifestación hecha en su escrito de demanda de conocer los actos administrativos impugnados y por la exhibición que de los mismos efectuó; y por cuanto hace a la autoridad enjuiciada, la existencia de los actos administrativos quedó demostrada por así reconocerlo en su escrito de contestación de demanda.

TERCERO.- Estudio de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Resolutora, procede de manera oficiosa al análisis del expediente en que se actúa, para verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con la tramitación del presente juicio.

En razón de lo anterior, del examen del expediente, en relación con los numerales 8° y 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Colegiado hace constar que **no advirtió la configuración de alguno de los supuestos contemplados en los artículos anteriormente citados**, además que la autoridad demandada no formuló causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que no hay imposibilidad de continuar con la prosecución del presente juicio.

Es aplicable en este tema, la tesis de jurisprudencia número **I.4o.A. J/100**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, página 1810, con registro digital número 161614, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.- Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan

valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación. Con fundamento en lo previsto por el artículo 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación **Primero** del escrito inicial de demanda, en el que la hoy actora, negó lisa y llanamente la existencia de los requerimientos de obligaciones omitidas y que estos a su vez que se le hayan notificado.

En primer término, ante la manifestación que hace la parte actora en su pliego de demanda en el sentido de que niega en forma lisa y llana conocer los requerimientos de obligaciones omitidas relativos a los créditos fiscales impugnados en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, **mismo que motivo la emisión de las multas impugnadas**, arrojando la carga de la prueba a la autoridad demandada, razón por la cual tiene la

obligación de probar la existencia jurídica de dicho requerimiento de obligaciones, así como su legal notificación a [la hoy accionante](#).

Asimismo, sobre el tópico en comento, la autoridad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, al producir su contestación a la demanda sostuvo la legalidad de los créditos fiscales números [2025-231510](#), [2025-231511](#), [2025-232632](#), [2025-238315](#), [2025-238316](#), [2025-229818](#), [2025-247765](#), [2025-247766](#) y [2025-253262](#), argumentando que los requerimientos de obligaciones omitidas con números de control [100507233933786C55063](#), [100504233242612C55063](#), [100202220635007C55063](#), [100305233501162C55063](#), [100405218163453C55063](#) y [100808234141475C55063](#), emitidos por el [Recaudador de Rentas en Durango](#), fueron legalmente notificados a la parte actora, **además las autoridades a fin de cumplir la carga de la prueba, entre otras, acompañaron copias certificadas de dichos requerimientos de obligaciones omitidas federales y sus respectivas notificaciones**, los cuales obran agregados en autos dentro de las fojas [67](#) y [120](#) del expediente en que se actúa, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

NÚMERO DE CONTROL	FECHA	REQUER. DE OBLIGAC.	CITATORIO	NOTIFICACIÓN
100507233933786C55063	11/JUL/2023	Sí Exhibe	31/JUL/2023	01/AGO/2023
100504233242612C55063	12/ABR/2023	Sí Exhibe	24/ABR/2023	25/ABR/2023
100202220635007C55063	03/FEB/2022	Sí Exhibe	15/FEB/2022	16/FEB/2022
100305233501162C55063	11/MAY/2023	Sí Exhibe	17/MAY/2023	18/MAY/2023
100405218163453C55063	05/MAY/2021	Sí Exhibe	17/MAY/2021	18/MAY/2021
100808234141475C55063	11/AGO/2023	Sí Exhibe	28/AGO/2023	29/AGO/2023

Una vez asentado lo anterior y en atención a que la autoridad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, al producir su contestación a la demanda sostuvo la legalidad de [los actos combatidos argumentando que los mismo le fueron legalmente notificados a la parte actora](#) ya que cumplen con los requisitos establecidos en el Código Tributario, por tanto, lo correspondiente seria analizar lo argumentado por [la enjuiciante](#) dirigido a controvertir la legalidad de las diligencias de notificación de los

requerimientos de obligaciones omitidas, sin embargo, tal y como se precisó en el [Resultando Sexto](#) del presente fallo, mediante acuerdo de fecha [07 de agosto de 2026](#), se declaró precluído el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, y en el escrito inicial de demanda como quedo establecido en párrafos anteriores la parte actora en el **Primer** concepto de impugnación sólo manifestó negar lisa y llanamente conocer los requerimientos de obligaciones ya multicitados, **de ahí que al no haber expresado concepto de anulación alguno en contra de las notificaciones de dichos requerimientos que en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer**, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es procedente confirmar la presunción de legalidad de los **requerimientos de obligaciones omitidas federales** y de sus respectivas constancias de notificación, numerales que disponen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, **las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.
[énfasis añadido]

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
[...]

Luego entonces, si la parte actora en el momento procesal oportuno no formuló conceptos de impugnación tendientes a combatir la legalidad de las diligencias de notificación efectuadas por la autoridad enjuiciada respecto de los requerimientos de obligaciones omitidas federales con números de control [100507233933786C55063](#), [100504233242612C55063](#), [100202220635007C55063](#), [100305233501162C55063](#), [100405218163453C55063](#) y [100808234141475C55063](#), mismos que alego desconocer, no desvirtuó la legalidad de los actos de autoridad, en éste caso, las diligencias de notificación que le efectuó la autoridad demandada, mismas que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, notificaciones que surtieron efectos en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, es decir, al día hábil siguiente en que fue hecha; por lo anterior deviene del todo **infundada la negativa de la actora** por lo que respecta a la notificación de los requerimientos de obligaciones multicitados, en virtud de que la autoridad dio cabal cumplimiento a la carga de la prueba que le correspondía, al exhibir al momento de producir su contestación, además de las resoluciones controvertidas y sus respectivas constancias de notificación, también exhibió los requerimientos de obligaciones omitidas en controversia y su respectiva diligencias de notificación; **de ahí lo infundada e ineficaz de la negativa de la parte actora.**

Así mismo resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

Novena Época
Registro: 161346
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.1o.P.A.106 A
Página: 1313

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA EXHIBE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN SIN QUE AQUÉL AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS ORIGINALMENTE RESPECTO DE DICHO ACTO Y, POR TANTO, ÉSTOS DEBEN

DECLARARSE INOPERANTES.

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, señalando como condiciones torales en el dictado de sus sentencias, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación ni anular o modificar actos no impugnados expresamente, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden tomar en consideración los conceptos de impugnación formulados contra un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento para controvertirlo es la ampliación a la demanda, previo conocimiento que la autoridad haga de él. Consecuentemente, cuando el actor en su demanda del juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto impugnado en términos del precepto y fracción citados, y la autoridad al contestarla exhibe las constancias correspondientes junto con su notificación sin que aquél amplíe su escrito inicial, el mencionado órgano no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicho acto, porque al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éste, por lo que deben declararse inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 76/2011. Administradora Local Jurídica de Torreón. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.
Amparo directo 129/2011. Manufacturas Lajat, S. de R.L. de C.V. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chávez Peñaloza. Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.

No. Registro: 52,819
Aislada
Época: Sexta
Instancia: Sala Regional Noroeste II
Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010.
Tesis: VI-TASR-VII-17
Página: 193

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA AL PRECLUIRLE AL DEMANDANTE EL DERECHO PARA AMPLIAR LA MISMA.- Efectivamente, al haber precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, se le tiene por no expresado concepto de anulación alguno en contra de los documentos que en su escrito inicial de demanda manifestó

desconocer, como es el caso de las cédulas de liquidación de cuotas correspondientes a los créditos fiscales impugnados y plenamente identificados, por lo que al desatender la impetrante la oportunidad que justifica la ampliación de su demanda, en consecuencia, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, es procedente conformar la presunción de legalidad de las referidas resoluciones y de su notificación, en razón de que atento a lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, en relación con el artículo 16, fracción II ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el momento procesal oportuno para criticar aquellos actos que el particular alegue no conocer, es justamente en la ampliación de la demanda y al no haber hecho uso de tal oportunidad, es causa justificada para que esta Sala Regional reconozca la validez de tales actos de autoridad, al no desvirtuar la actora la legalidad de la notificación del acto impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 687/09-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círigo Barrón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

Por tanto, si en la especie, **a la parte actora le precluyó su derecho para ampliar la demanda, tal y como quedo precisado en el acuerdo de fecha 07 de agosto de 2026**, de ahí que al no haber expresado conceptos de impugnación en contra de los actos de notificación **de los requerimientos de obligaciones omitidas mencionados**, y que alego desconocer, éstas actuaciones surtieron sus efectos en la fechas que señala la autoridad y que fueron aportadas por ésta, y probadas en autos, por lo anterior es causa justificada para que esta Sala Juzgadora reconozca la validez de tales actos de autoridad, y por tanto, se le tiene **a la hoy actora** por conociendo los requerimientos de obligaciones omitidas con números de control **100507233933786C55063, 100504233242612C55063, 100202220635007C55063, 100305233501162C55063, 100405218163453C55063 y 100808234141475C55063**, en los días **01 de agosto de 2023, 25 de abril de 2023, 16 de febrero de 2022, 18 de mayo de 2023, 18 de mayo de 2021 y 29 de agosto de 2023, respectivamente**, tal y como se hace constar en las constancias de notificación acompañadas por la autoridad demandada.

QUINTO.- Al ser la competencia de la autoridad ordenadora, substanciadora y/o ejecutora de los actos combatidos, una cuestión de orden público, de pronunciamiento preferente, que debe ser dilucidada por quien esto resuelve, de manera previa al estudio del fondo del asunto, **aún de oficio**, considerando además, la petición expresa que en tal sentido realizó

la parte actora en los conceptos de impugnación **Segundo, Tercero y Cuarto** de su escrito inicial de demanda de ahí que esta Juzgadora, con fundamento en lo previsto en el artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a verificar su correcta fundamentación, ya que de ello dependerá la eficacia de los actos traídos a juicio.

Lo anterior, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sentar las jurisprudencias **2a./J. 218/2007** y **2a./J. 219/2007**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XXVI, del mes de diciembre de 2007, páginas 151 y 154, y que refieren lo siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTICULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará en su integridad el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y, 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, en caso de que la Sala estime que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues la falta de pronunciamiento expreso indica que la autoridad demandada si tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuo con el análisis de procedencia del juicio y entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. En este contexto, si con posterioridad, en el juicio de amparo directo promovido contra esta resolución, el actor ahora quejoso, en su demanda de garantías incluye un concepto de violación en que aduce que la Sala Fiscal al emitir su sentencia fue omisa en analizar el concepto que le planteó en la demanda de nulidad, en el que alegó la falta de competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá analizar el planteamiento y pronunciarse al respecto, ya sea declarándolo fundado o infundado, según lo considere pertinente acorde con la ley. Pero en el supuesto de que el actor no haya expresado agravio sobre la incompetencia de la autoridad, la Sala no haya efectuado pronunciamiento al respecto, y lo plantee en el juicio constitucional, el Tribunal Colegiado deberá declarar inoperante este concepto de violación, debido a que en el amparo directo el particular podrá alegar la violación a la falta de análisis de la incompetencia de la autoridad emisora del acto combatido en el juicio contencioso administrativo únicamente cuando hubiera planteado como concepto de anulación en el juicio de nulidad, porque no puede obtener a través del amparo directo un beneficio que no alegó en aquel juicio contencioso.

En ese sentido, de conformidad con el imperativo contenido en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ningún particular puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Entonces,

de la interpretación lógico formal, del precepto constitucional en estudio se advierte que, en nuestro país, todo acto de autoridad que incida en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, inexcusablemente debe emitirse por una autoridad competente, la cual deberá expresar en su acto los preceptos legales que le otorgan competencia para ello. Así se advierte del precepto legal en cita:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]

[Énfasis añadido]

La obligación constitucional en comento fue reproducida en materia tributaria en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que es del siguiente tenor:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
[...]

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Los preceptos legales transcritos, revelan que todo acto de autoridad que deba ser notificado, debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que se señalen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En el caso particular, la fundamentación legal de la causa del

procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16, Constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice, lo cual se traduce en que se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Por otra parte, la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Interpretando los preceptos legales transcritos, se ha considerado que la fundamentación de la competencia es un requisito esencial del acto de autoridad; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. Así se advierte de la tesis de jurisprudencia número **P./J.10/94**, emitida por los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la octava época, localizable en el Tomo IV del Apéndice 1917-1995, Primera Parte, correspondiente a Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en materia común. Registrada también con el número 205463 del disco compacto de jurisprudencia IUS editado por ese mismo órgano jurisdiccional. Misma que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Resulta también aplicable la tesis de jurisprudencia número **VI.2º.J/248**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la octava época, localizable en la página 43, del Tomo 64, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y tres, en materia administrativa, misma que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se

citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose LOS INCISOS, SUBINCISOS, FRACCIONES Y PRECEPTOS APLICABLES, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Se debe además considerar que ha sido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por competencia del órgano administrativo se entiende como el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, por tanto, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora, criterio sustentado en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia cuyo rubro se lee, **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”**, ejecutoria que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

[...]

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren

por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde, por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio, los cuales consisten en:

a) Materia:

Atiende a si la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).

b) Grado:

También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

[...]

En este sentido, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación.

[...]

Concluyendo así, que de dicho criterio se desprende que, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, esto último, conforme a lo resuelto por nuestro Alto Tribunal, en la jurisprudencia que a la letra dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que

afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Criterios de referencia que en **MATERIA DE LEGALIDAD** constituyen requisitos ***sine qua non*** del acto de *imperium*, y de cuya observancia depende la juricidad del acto que pretende ser notificado a un particular.

Ello es así, pues de no observarse los requisitos aludidos, el acto de autoridad se tornaría autoritario e ilegal, situación que se traduce en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica al gobernado que lo resiente, **pues desconocería si el ente que lo emite se encuentra legalmente facultado para ello, vulnerando el estado de derecho que debe regir su actuación.**

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia número **I.4o.A. J/16** emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto para mayor referencia a continuación se reproducen:

Novena Época
Registro: 191575
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Julio de 2000
Materia(s): Administrativa
Página: 613

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por tanto, todos los actos que vayan dirigidos a los particulares, deben satisfacer el requisito consistente en ser emitidos por una **autoridad competente** para ello, la cual debe encontrarse debidamente fundada, según la interpretación del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así, la fundamentación consiste en la cita de los preceptos en que se apoyan la competencia y las conclusiones de la autoridad.

En tal virtud, se tiene que si una autoridad no justifica su competencia por grado, materia y territorio, el afectado quedaría en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y en su caso si es conforme o no a la Constitución o a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o secundaria.

En primer lugar, del análisis que se realiza a las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos fiscales número **2025-231510, 2025-231511, 2025-232632, 2025-238315, 2025-238316, 2025-229818, 2025-247765, 2025-253262 y 2025-247766**, las cuales son valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que a través de ellas el **Recaudador de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango**, determinó imponer a la parte actora diversas multas en cantidad total de **\$42,455.09 (cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 09/100 m.n.)**.

Del análisis realizado a los preceptos legales citados por la autoridad demandada al emitir **las resoluciones combatidas**, esta Sala Juzgadora advierte que, respecto a la Ley de Coordinación Fiscal, la autoridad demandada citó, entre otros, el artículo 14, el cual reza lo siguiente:

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, **como autoridades fiscales federales**. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

Ello además con fundamento, en los artículos 10 y 13, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Tercera, primer y segundo párrafo, Cuarta, primero, segundo y cuarto párrafo y Décimo Quinta, primer párrafo, fracción I, inciso A), B), C), fracción III, Inciso A) y B) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango con fecha 01 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 66 de fecha 16 de agosto de 2015; 98, primer párrafo, fracción XII y 99, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1°, 3°, 15, 19, primer párrafo, fracción II, 21, primer párrafo, fracciones II, IV, VII, VIII, XIV, XV, XVII y XVIII, 40, 41, primer párrafo, fracción V, 46, primer párrafo, fracciones, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, 65, primer párrafo, fracción VII, segundo, cuarto y quinto párrafos, 78, 79, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Durango; artículos 7°, primer párrafo, fracción IV, 9, 20, 22 y 23, del Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 19 del 04 de septiembre de 2003, los cuales disponen lo siguiente:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación.

Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 50. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el

Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior. En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.
[...]

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA
CELEBRADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE DURANGO,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
DÍA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.**

TERCERA.- La administración de los Ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.”

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente convenio, en relación con ingresos locales. En este contexto la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente convenio, incluso por medios electrónicos.
[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de

ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que ésta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

DÉCIMA QUINTA. - La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para los cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

A) Impuesto Sobre la Renta propio o Retenido.

B) Impuesto al Valor Agregado.

C) Impuesto especial sobre producción y servicios.

[...]

III.- La entidad ejercerá las siguientes facultades:

A) Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

B) Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de los medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

[...]

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 98.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

[...]

XII. Llevar a cabo convenios con el Gobierno Federal y con los ayuntamientos del Estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de funciones y servicios públicos, y asumir la prestación temporal de los mismos, cuando los ayuntamientos así lo soliciten.

[...]

Artículo 99.- Para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo estatal, contará con las dependencias, entidades y organismos que determine la ley.

La administración pública del Estado será centralizada y paraestatal.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado Libre y Soberano de Durango, las dependencias y entidades estarán obligadas a llevar sus registros conforme a la Ley de Contabilidad Gubernamental, la administración de sus recursos se hará con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, transparencia y máxima publicidad.

ARTÍCULO 3.- La administración pública centralizada está compuesta por las Secretarías, la Fiscalía General y demás dependencias y órganos desconcentrados de éstas, las unidades administrativas de apoyo, asesoría y coordinación de cualquier naturaleza, que establezca la persona titular del Ejecutivo, conforme a las disposiciones legales respectivas; su estructura y funcionamiento se formalizarán y regirán en lo dispuesto por esta Ley y demás normas y/o disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 15.- Cada dependencia contará cuando menos con un Subsecretario, Directores Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, de área o de oficina y los demás servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Asimismo, se determinará a los nombramientos de los trabajadores de la administración pública estatal en base a la naturaleza de la función que desempeñen, considerando como trabajadores de confianza a quienes sean Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes o subjefes de Departamento o de Área, o sus equivalentes, así como todos aquellos que se encuentren adscritos a las dependencias del Despacho del Ejecutivo.

ARTÍCULO 19. Para la planeación, ejecución, control y evaluación de las actividades de la administración pública estatal, y para el despacho de los asuntos que le competen a la persona titular del Ejecutivo, actuarán las siguientes dependencias:

[...]

II. Secretaría de Finanzas y de Administración;

[...]

ARTÍCULO 21.- La Secretaría de Finanzas y de Administración es la dependencia responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y de brindar el apoyo administrativo que se requiera en las áreas que comprende el Gobierno del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

II. Promover y participar en la celebración de convenios fiscales con la federación y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos;

[...]

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas hacendarias y las normas contables aplicables en la Entidad; V. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, tomando en cuenta los objetivos y metas de la planeación, bajo un enfoque de una Gestión Pública basada en resultados, las fuentes de recursos y la utilización del crédito público para la ejecución de los programas;
[...]

VII. Recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, con base en la Ley de ingresos aprobada por el Congreso, así como los recursos que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, los municipios u organismos públicos descentralizados;

VIII. Custodiar los documentos que constituyan valores financieros del Gobierno del Estado;
[...]

XIV. Expedir y asignar las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, inspecciones o verificaciones correspondientes;

XV. Determinar la existencia de créditos fiscales y dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales coordinados y demás accesorios de los contribuyentes y obligados;
[...]

XVII. Ejercer la facultad económico-coactiva o el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las leyes relativas e imponer las sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Estado de Durango y las leyes fiscales federales, de acuerdo con las facultades de administración de impuestos federales delegadas al Gobierno del Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

XVIII. Emitir las normas de control financiero, deuda pública y manejo de fondos y valores;
[...]

ARTÍCULO 40. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado contará con unidades administrativas que estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los trabajadores de base o de confianza de la Secretaría de Finanzas y de Administración, estarán obligados a aplicar los manuales de procedimientos, de operación, de organización y de servicios al público que al efecto emita la Secretaría y que deriven de los Convenios de Coordinación Fiscal y Administrativa que se encuentren firmados o se firmen con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los manuales y disposiciones serán obligatorios para el personal de la Secretaría de Finanzas y de Administración, cuando los mismos se hayan hecho de su conocimiento o, en su caso, se hayan incorporado en los sistemas electrónicos establecidos en los Convenios de Coordinación Fiscal y Administrativa suscritos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 41. Son autoridades fiscales, además de las personas titulares del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en términos de las atribuciones que esta Ley les confiere, las siguientes unidades administrativas:
[...]

V. Recaudación de Rentas
[...]

ARTÍCULO 46. Corresponden a la **Recaudación de Rentas** las siguientes **facultades y obligaciones**:

I. Recaudar los ingresos provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado, conforme lo dispongan las leyes y de los convenios fiscales que celebre el Estado con la Federación o los municipios, dentro del ámbito territorial que se asigne en el Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas;

II. Representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, o municipales, así como ante los contribuyentes;

III. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, avisos, declaraciones, solicitudes, constancias, manifestaciones, y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deberán presentarse ante la misma;

IV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones;

VI. Aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados, así como para exigir las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

VII. Aceptar y custodiar las garantías previa calificación de las mismas, que los contribuyentes otorguen para cubrir los créditos fiscales, respecto de los cuales aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución o sobre los que se autorice su pago diferido o en parcialidades, así como el de autorizar la sustitución de las citadas garantías, cancelarlas cuando proceda, y llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía en términos de las disposiciones fiscales;

VIII. Practicar embargos precautorios en la forma y términos que proceda conforme a las leyes fiscales para asegurar el interés

fiscal, cuando a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de los bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

IX. Imponer sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia;

X. Notificar las multas impuestas por las autoridades administrativas, federales o fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros incluso a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XI. Notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia;

XII. Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación o del cumplimiento de las disposiciones fiscales, estatales o federales;

XIII. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares de crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas y de inversiones a nombre de los contribuyentes, o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda; y

XIV. Las demás que las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que les confieran la persona titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de la Subsecretaría de Ingresos o de la Dirección de Recaudación.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 65.- Para los efectos de la aplicación de las disposiciones fiscales, **son autoridades fiscales** en este ramo las siguientes:

[...]

VII. Los Recaudadores de Rentas.

[...]

La competencia y estructura de los distintos órganos de la Secretaría de Finanzas y de Administración, además de lo que establezca este Código, se regularán en el correspondiente Reglamento Interior que expida el Ejecutivo del Estado.

[...]

En tratándose de facultades delegadas por la Federación al Estado, las autoridades Fiscales Estatales ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado de Durango, salvo las descritas en la fracción VII del presente artículo.

Las autoridades contempladas en la fracción VII del presente artículo, ejercerán su competencia en el territorio que marca su propio Reglamento y las demás leyes aplicables.
[...]

ARTÍCULO 78.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.”

ARTÍCULO 79.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:
[...]

III. Imponer las multas que correspondan en los términos de este Código y requerirle la presentación del documento omitido, otorgándole un plazo de quince días para su cumplimiento. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, en ningún caso formulará más de un requerimiento por una misma omisión.
[...]

REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE HACIENDA Y/O RECUADACION DE RENTAS DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 7.- Para efectos de recaudación se instituyen las Oficinas de Hacienda y/o Recaudación de Rentas en el Estado, con el siguiente nombre, sede y ámbito de competencia.
[...]

IV. Recaudación de Rentas en Durango. - Durango, como residencia: comprendiendo su ámbito territorial el municipio del mismo nombre.
[...]

Artículo 9.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, municipales, así como ante los contribuyentes.”

[...]

Artículo 20.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materias de su competencia.”

Artículo 21.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán notificar las multas interpuestas por las autoridades administrativas, federales fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 22.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia.

Artículo 23.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios requerimientos solicitud de informes y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales.

De las disposiciones transcritas se desprende que, contrario a lo aducido por [la demandante](#), el Recaudador de Rentas de Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, cuenta con facultades para determinar las resoluciones con números de crédito fiscal [2025-231510](#), [2025-231511](#), [2025-232632](#), [2025-238315](#), [2025-238316](#), [2025-229818](#), [2025-247765](#), [2025-253262](#) y [2025-247766](#).

Como se puede observar, las Cláusulas Tercera, primer y segundo párrafo, Cuarta, primero, segundo y cuarto párrafo y Décima Quinta, primer párrafo, fracción I, inciso A), B), C), fracción III, Inciso A) y B) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango, en las que el Recaudador de Rentas en Durango, fundó sus actuaciones, **establecen que la entidad y la Secretaria convienen en** coordinarse en el Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y que respecto a los ingresos coordinados quien tendrá facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, **imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones**

fiscales o administrativas en materias de su competencia y notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y sus accesorios, requerimiento o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como **recaudar en su caso el importe correspondiente, imponiendo en su caso multas, todo ello dentro del territorio que corresponde al municipio de Durango**; destacando que dichas facultades serán desplegadas por la entidad o por **las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales**, como en el caso lo es el Recaudador de Rentas en los términos que indican los preceptos aquí analizados.

Al respecto, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, corresponde a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, entre otras, recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, tanto por ingresos propios como por los que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, así como la de ejercer la facultad económico-coactiva o el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las leyes relativas e imponer las sanciones por infracciones a las leyes fiscales federales, de acuerdo con las facultades de administración de impuestos federales delegadas al Gobierno del Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, teniendo el carácter de autoridades fiscales —además del Gobernador y del Secretario de Finanzas y de Administración— en términos de las atribuciones que la citada Ley les confiere, a la Recaudación de Rentas.

De ahí que como ya se adelantó, a consideración de esta Sala Juzgadora, **los actos impugnados en este juicio se encuentran** debidamente fundados respecto de la competencia de la autoridad que lo emitió.

Sin que sea óbice a lo anterior el argumento expuesto por la parte actora, en el que refiere que la autoridad no citó el párrafo exactamente aplicable de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango, pues el análisis al acto impugnado revela que la autoridad sí indicó cuales porciones de dicha norma se invocaban, a saber los párrafos primero, segundo y cuarto párrafo, lo cual provoca *-per se-* que dicho agravio resulte **inoperante**.

También resulta **inoperante** el argumento que esgrime la actora, en el sentido de que las cláusulas del Convenio antes invocado no otorgaban competencia al Recaudador de Rentas para emitir actos como el hoy controvertido, sino que únicamente se facultaba para tal efecto al “Estado”, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango; pues contrario a ello, el Convenio de Colaboración aludido otorga competencia a autoridades fiscales de la entidad, para desplegar las atribuciones ahí establecidas, que conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales (Cláusula Cuarta, primero, segundo y cuarto párrafo), tal y como acontece en el caso del Recaudador de Rentas según lo dispuesto en los artículos 65, primer párrafo, fracción VII, segundo, cuarto y quinto párrafos, del Código Fiscal del Estado de Durango y 7º, primer párrafo, fracción IV, 9º, 20, 22 y 23 del Reglamento de las Oficinas y/o Recaudaciones de Rentas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, previamente analizados.

Finalmente, también deviene **inoperante** el argumento de la actora, respecto a que la resolución impugnada también era ilegal, al encontrar sustento en el acuerdo administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, número dieciocho del cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue sustituido por otro publicado en ese mismo medio de difusión oficial el tres de septiembre de dos mil tres; ello en virtud de que dicho acto no se sustentó en el acuerdo referido por la enjuiciante.

Por lo que, a juicio de esta Sala Sentenciadora, la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, sí citó los preceptos legales que le otorgan la competencia material y territorial, en tal sentido, resulta evidente para quienes esto resuelven, que la autoridad emisora de los actos controvertidos, **Recaudador de Rentas en Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango**, acredita tener competencia para emitir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números **2025-231510, 2025-231511, 2025-232632, 2025-238315, 2025-238316, 2025-229818, 2025-247765, 2025-253262 y 2025-247766.**

Circunstancias que evidencian el cabal cumplimiento al mandato tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **en materia de competencia**, así como la estricta observancia al texto de la jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página trescientos diez, registro digital 177347, que señala lo siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la

prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades.

SEXTO.- En términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, [esta Sala](#) procede al análisis de lo aducido por la parte actora, en el concepto de impugnación **Quinto** de su escrito inicial de demanda, en el que [la accionante](#) refiere medularmente que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad emisora no le dio a conocer en las resoluciones determinantes de las multas impugnadas el procedimiento utilizado y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los índices nacionales de precios al consumidor, que dice utilizó para actualizar supuestamente la multa mínima, inobservando así la jurisprudencia **2a./J. 66/2011 (9a)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR . FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO”.

Respecto de los motivos de inconformidad sintetizados en el párrafo que antecede, el representante jurídico de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de [las resoluciones combatidas](#), manifestando medularmente que resulta infundado e ineficaz el argumento planteado por su contraparte, puesto que no era necesario que se señalara el procedimiento para la actualización de las multas que se controvierten, los índices utilizados y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que se utilizaron para actualizar

supuestamente la multa mínima, ya que es claro que las multas que se impusieron, corresponden a la multa mínima actualizada prevista en la fracción I, inciso b) del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

Este Órgano Colegiado considera **inoperante** el concepto de impugnación aducido por **la demandante** por las siguientes consideraciones:

Los que hace valer la parte actora en este apartado se califican de inoperantes, al no atacar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, toda vez que se aprecia que la autoridad fiscal impuso las multas mínimas, por lo tanto, no se encuentra actualizadas.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se desprende que la misma se determinó con fundamento en los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, numerales que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta 8 fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
[...]

Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:
[...]

b) De **\$1,810.00 a \$44,790.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
[...]

Como se puede corroborar en el artículo 82, fracción I, del referido Código Tributario, establece que la multa mínima que se aplica por las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones a que se refiere el artículo 81 del mismo ordenamiento legal es de \$1,810.00, (son mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.) que fue la multa que se le impuso a la parte actora en el crédito fiscal en controversia; es decir, no existe la actualización que refiere la parte actora, por lo que resulta **infundado** el concepto de impugnación en estudio.

En efecto como se advierte de las resoluciones controvertidas (visibles dentro de las fojas 70 a la 118 de autos) el argumento de la actora parte de una premisa falsa ya que no ataca los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, por lo que debe calificarse el concepto de impugnación en estudio como inoperante; lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **VIIJ-SS-11**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional. Que enseguida se reproduce:

AGRAVIOS INOPERANTES. – TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. – Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Continuando con el estudio de los conceptos de impugnación, esta [Sala Juzgadora](#) entra al agravio **SEXTO** hecho valer por la actora en su escrito inicial de demanda, en el que manifiesta que le causa perjuicio que la autoridad al emitir los actos impugnados, no observó ni aplicó lo dispuesto en el artículo 20-A, primer párrafo, fracción B) de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que la facultad de abstención

del Servicio de Administración Tributaria, contenida en dicho ordenamiento, se refiere a la determinación de contribuciones y accesorios; sin que en este caso se esté en la condición de que la multa impuesta a la accionante deba reunir como requisito para la aplicación de dicho precepto legal, que exista alguna contribución omitida.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de formular sus contestaciones de demanda, precisaron que los argumentos de la parte actora son inoperantes por infundados pues la actora pierde de vista que las multas controvertidas fueron emitidas por la Recaudación de Rentas de Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración, no siendo necesaria la aplicación del artículo que señala.

A juicio de esta Sala Sentenciadora, resulta **infundado** el argumento de la parte accionante, así como insuficiente para el logro de las pretensiones **del accionante**, ello en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Si bien, en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se establece que ese organismo **podrá abstenerse de imponer las sanciones** correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión, en los siguientes términos:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 20-A. El Servicio de Administración Tributaria **podrá** abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión. Para el ejercicio de esta

facultad el Servicio de Administración Tributaria tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Ningún contribuyente podrá beneficiarse de esta excepción dos veces.
- b) El monto total de los créditos fiscales no debe exceder el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión.
- c) Que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves.

Los contribuyentes beneficiados por esta excepción recibirán un apercibimiento por escrito.

Del análisis del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que dicho numeral **solo es aplicable en los casos en los que la autoridad se abstenga de imponer sanciones**, en el caso en estudio existe la determinación de las multas; por ello, se estima que es jurídicamente inadmisibles que se tenga que justificar en los actos controvertidos el por qué no se aplica el artículo 20-A, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; sin que pase desapercibido por [esta Sala Juzgadora](#) la existencia de la jurisprudencia con rubro: ***FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN OTORGADA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES***, que invoca la parte actora; ya que efectivamente la atribución otorgada al Servicio de Administración Tributaria, es una facultad reglada; sin embargo, solo tiene aplicación en los casos en que el Servicio de Administración Tributaria se abstenga de imponer sanciones, pero deberá justificar la autoridad que se cumplen con los requisitos que se establecen en la norma, pero se reitera en el presente caso no se actualiza porque ya existe la imposición de las multas y; efectivamente como bien lo refiere la jurisprudencia es una facultad reglada.

En efecto, de una interpretación sistemática y gramatical realizada al artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que dicha norma prevé **los requisitos que se deben satisfacer para que el Servicio de Administración Tributaria pueda abstenerse de**

determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; es decir, no es una facultad discrecional *per se*, ello acorde a la exposición de motivos, misma que se transcribe de manera parcial en los siguientes términos:

(...)

Con objeto de que el SAT haga eficientes los recursos humanos y financieros que destina para ejercer sus actos de fiscalización, la que Dictamina considera conveniente establecer la facultad de dicho órgano desconcentrado de abstenerse, apreciando las circunstancias del caso, de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como la imposición de sanciones por infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión, siempre que se cumplan ciertas condiciones entre las cuales están el que el contribuyente no se beneficie dos veces con esta excepción, que las contribuciones no correspondan a errores u omisiones graves, y que los contribuyentes beneficiados reciban un apercibimiento por escrito.

(...)

Por lo anterior, resulta infundado el concepto de impugnación séptimo que hace valer la parte actora, en razón de que le es aplicable el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; aunado a que la parte no aporta prueba alguna con las que acredite que cumple con los requisitos que se establecen en dicha norma.

OCTAVO.- Ahora bien, en atención al **principio de mayor beneficio** que debe regir en el dictado de las sentencias que se emitan por este Órgano Jurisdiccional, que al efecto tutela el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, que ordena examinar primero

¹ De contenido literal siguiente: "Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución."

aquellas causales de ilegalidad que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, procede a analizar los argumentos planteados por la parte actora en el **Séptimo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en relación con las excepciones hechas valer por las autoridades demandadas.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número **VII-J-1aS-58** emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que es consultable en la Revista que edita este órgano jurisdiccional de la séptima época, año III, número 20, de marzo de 2013, página 36, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

Argumenta la parte actora en el agravio **Séptimo** que se deben dejar sin efectos las multas que se impugnan, en razón de que fueron impuestas por la presentación extemporánea de la declaración, la cual se realizó después de notificado el requerimiento de autoridad, de ahí que no se encuentren debidamente motivadas, ya que señala de manera general que se impone las multas por presentar la declaración de manera extemporánea, pero no señala en que día, menguando su capacidad y vulnerando su seguridad jurídica al desconocer que día supuestamente fue presentada.

En segundo término, señala que se encuentran fundándose en el artículo 81, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 82, primer

párrafo, fracción I, inciso B), del Código Fiscal de la Federación, de ahí que las multas no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, en razón de que la tipificación de imponerle multas por la presentación extemporánea de las declaraciones supuestamente requeridas no se encuentra dicha infracción tipificada en los citados preceptos legales.

Por su parte el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en representación legal del Recaudador de Rentas de la multicitada Secretaría, refirió que los argumentos [de la actora](#) devienen infundados, pues el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevé diversas conductas infractoras, entre las cuales se encuentra la de presentar declaraciones a requerimiento de autoridad. Asimismo, que el artículo 82, fracción I, inciso b), del mismo ordenamiento legal establece la correspondiente sanción, para las dos siguientes conductas, presentar la declaración fuera del plazo señalado en el requerimiento o por el incumplimiento del mismo requerimiento; lo que sucedió en el caso concreto, pues se formuló requerimiento para que en el plazo de 15 días cumpliera con las obligaciones señaladas, y el accionante entregó la información extemporáneamente. Por lo que, no se violenta el principio de tipicidad que alega el actor.

Por otro lado, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Durango “1”, del Servicio de Administración Tributaria, en representación legal del jefe del Servicio de Administración Tributaria, sostuvo la legalidad y validez de los actos impugnados.

Del análisis realizado al agravio propuesto por la parte actora, en relación con las manifestaciones que expresaron las autoridades demandadas a manera de defensa, revelan que la **litis** a dilucidar en el asunto que se ventila se constriñe en determinar si el Recaudador de Rentas fundó y motivó adecuadamente las multas controvertidas, es decir:

- a) Si era procedente aplicar la hipótesis de infracción sancionada por el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, respecto a los créditos fiscales números [2025-231510](#), [2025-238315](#), [2025-247765](#) y [2025-253262](#), relativos a la “presentación extemporánea de la declaración”; y
- b) Si era procedente aplicar la hipótesis de infracción sancionada por el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, respecto a los créditos fiscales números [2025-231511](#), [2025-232632](#), [2025238316](#), [2025-229818](#) y [2025-247766](#), relativos al “incumplimiento de la presentación de la declaración”,

Una vez analizados los argumentos de las partes respecto a los agravios en estudio, y teniendo a la vista las constancias que integran el presente sumario, se procede a resolver en primer lugar el inciso **a)** de la litis a dilucidar.

Al respecto, esta Juzgadora estima que deviene **fundado** el agravio en análisis y por tanto suficiente para lograr la declaratoria de nulidad de los actos traídos a juicio consistentes en los créditos fiscales números [2025-231510](#), [2025-238315](#), [2025-247765](#) y [2025-253262](#).

A efecto de dar claridad a dicha determinación, en primera instancia, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional y en el diverso ordinal 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los cuales para su mejor entendimiento se transcriben a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...]

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

[...]

Como se advierte de la anterior transcripción, en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos formales que debe contener todo acto administrativo que se deba notificar, entre los que se encuentra el que deben estar debidamente fundados y motivados, lo que constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional, también transcrito.

Esto es, de la interpretación conjunta y armónica de los preceptos reproducidos, se advierte que los actos de molestia precisan, para ser legales - entre otros requisitos- que sean emitidos por autoridad competente y que estén debidamente fundados y motivados, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado y expresándose, como parte de las formalidades esenciales, la fundamentación y motivación aplicable al caso, entendiéndose por fundamentación, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

La violación a los mencionados requisitos constitucionales en el acto impugnado puede consistir en falta o en indebida fundamentación y motivación, siendo que en el primer supuesto se omite por completo invocar el precepto legal que se estimó aplicable; y en el segundo, que no se señalen con precisión, aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de los actos,

esto es, que no exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Al respecto, cobra aplicación el precedente **VII-P-SS-460** emitido por este tribunal de rubro y contenidos siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. enero 2017. p. 614

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a través de la jurisprudencia **P./J. 100/2006**, ha sostenido que el principio de legalidad en materia de sanciones se cumple cuando **consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción**; lo que conlleva la aplicación del **principio de tipicidad** en conjunto con el principio de reserva de ley en las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal, que si alguna disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Jurisprudencia en cita, cuyo rubro y texto versan al tenor literal siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, al tener a la vista las resoluciones impugnadas que nos ocupan relativas a los créditos fiscales números [2025-231510](#), [2025-238315](#) y [2025-247765](#), -visibles a fojas 70, 88 y 106 de autos, se advierte que, el Recaudador de Rentas expresó como motivación de la misma “LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DECLARACIÓN, LA CUAL, REALIZÓ EL DÍA DE DE,(SIC) DESPUÉS DE NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO...”, señalando como fundamento de dicha infracción, el artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, le impuso la multa prevista en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso b) de dicho ordenamiento legal.

En ese tenor, es preciso remitirnos al contenido de dichos preceptos normativos, los cuales dan sustento a la resolución y determinación de la multa en pugna, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

[...]

Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

Para la señalada en la fracción I:

[...]

b) De \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

Del primero de los artículos invocados, se desprenden cuáles son las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias siendo estas las siguientes:

- 1.** No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales;
- 2.** No realizar esa presentación a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 3.** Que la presentación se realice a requerimiento de las autoridades fiscales;
- 4.** No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción.

5. Cumplir los requerimientos que se formulen fuera de los plazos señalados en los mismos, esto es, de los plazos concedidos en el propio requerimiento.

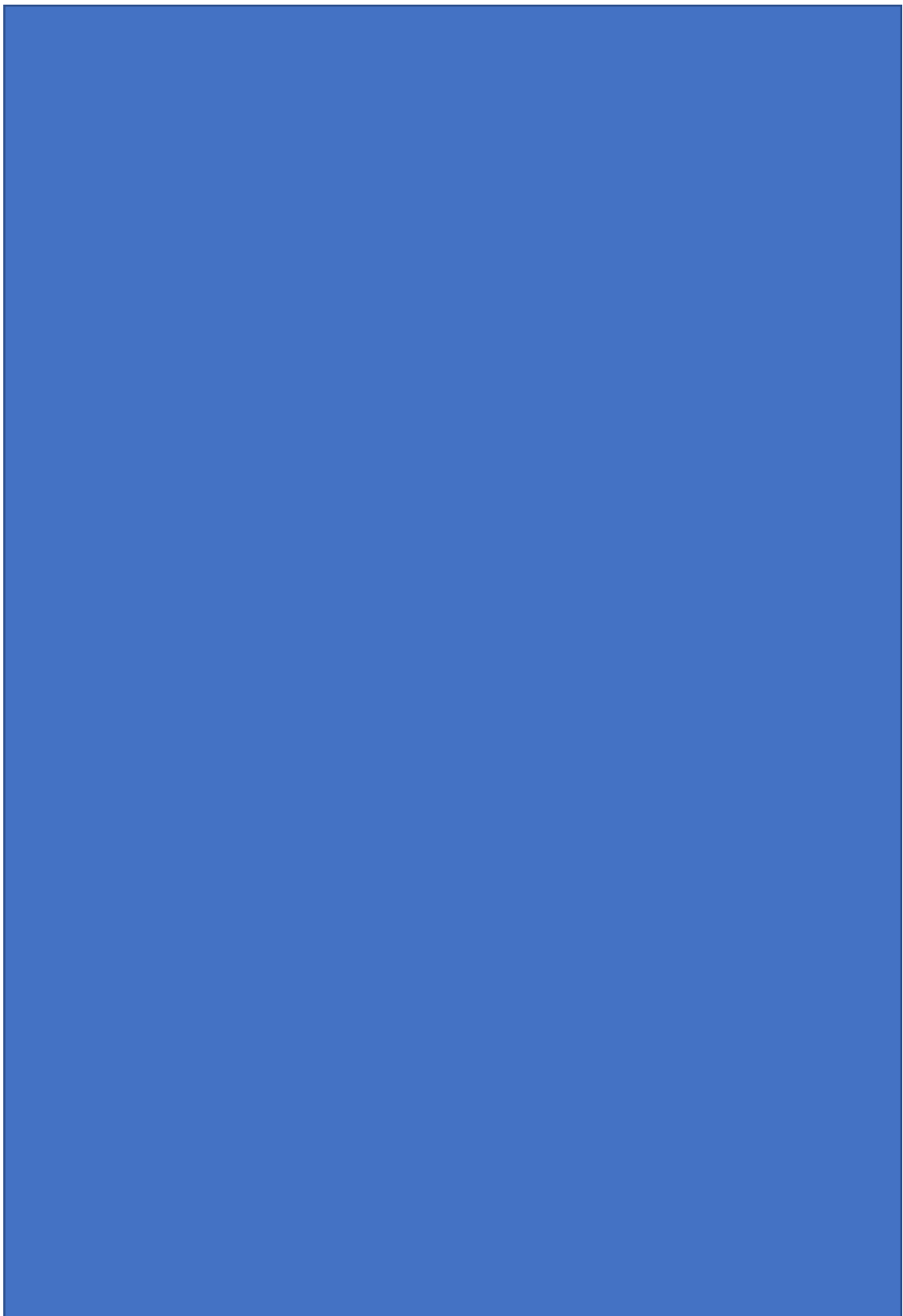
Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, dispone las multas que se impondrán a quienes incurran en las infracciones contempladas en el artículo 81 antes referido, específicamente, la cantidad de \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto y declare:

1. Fuera del plazo señalado en el requerimiento o;
2. Por el incumplimiento al propio requerimiento.

Luego entonces, con base en el motivo de los créditos fiscales en estudio y los preceptos legales invocados por la autoridad demandada se desprende que las multas impuestas a la parte actora, radicaron en la presentación de la declaración fuera del plazo señalado en el requerimiento de obligaciones; de ahí que sostenga que dicha presentación fue “extemporánea después del formulado el requerimiento”.

Sin embargo, al mismo tiempo, equivocadamente sostiene, que dichas declaraciones fueron presentadas al día después de los requerimientos de obligaciones omitidas, sin especificar a qué día se refiere, por lo que se puede inferir que estas se presentaron los días **03 de agosto de 2023, 17 de febrero de 2022 y 19 de mayo de 2021**, al ser “los días hábiles después de notificados los requerimiento de obligaciones omitidas relativas a los créditos fiscales números **2025-231510, 2025-238315 y 2025-247765**”.

Lo anterior se puede corroborar de la digitalización tomada de los actos impugnados que nos ocupa, como sigue:



De la anterior digitalización se advierte que la autoridad demandada señala que la conducta desplegada por la parte actora para el crédito fiscal [2025-231510](#) consiste en haber cumplido de forma extemporánea con la “Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado [IVA], [Mayo 2023](#)”; para el crédito fiscal [2025-238315](#) consiste en haber cumplido de forma extemporánea con la “Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta [ISR] por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, [Diciembre 2021](#)” y “Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado [IVA], [Diciembre](#)

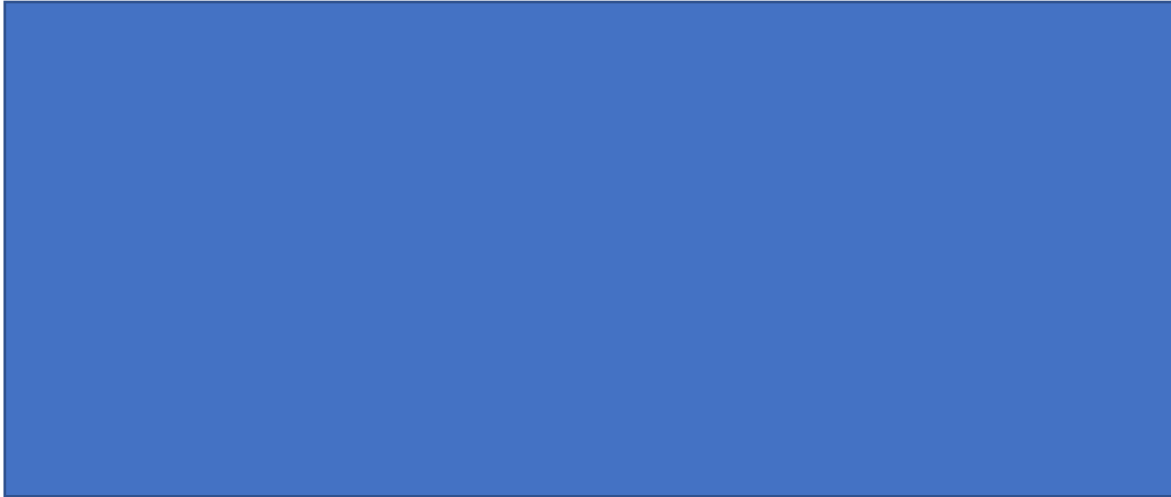
2021”; y para el crédito fiscal 2025-247765 consiste en haber cumplido de forma extemporánea con la “Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado [IVA], Marzo 2021” y “Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta [ISR] por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, Marzo 2021”; tras precisar que las realizó el día posterior a los requerimientos de obligaciones que se le habían formulado previamente.

Luego, las multas de referencia que impuso la autoridad a la parte actora fueron en términos del artículo 82, fracción I, inciso b), -por la presentación de la declaración fuera del plazo señalado en el requerimiento o por incumplimiento del propio requerimiento- sin embargo, también como ya se dijo en líneas anteriores, **sostiene que la referida declaración sí se presentó el día después del requerimiento.**

En ese contexto, se tiene que la parte actora no presentó la declaración fuera de plazo previsto en el requerimiento de obligaciones omitidas, y por lo tanto no incumplió con el citado requerimiento, resultando evidente que no se actualiza el motivo de la imposición de la multa contemplado en el artículo 82, fracción I, inciso b).

Es decir, lo fundado **del agravio** propuesto por la parte actora radica en que, la autoridad dentro del cuerpo de la propia resolución controvertida, admite expresamente que la hoy demandante, **presentó la declaración que le fue instada, el día después de notificado el requerimiento de obligaciones omitidas**, por lo tanto, resulta evidente para quien esto resuelve que el cumplimiento a la prevención de referencia, fue realizado dentro del plazo de 15 días que le fue concedido para tal efecto, de manera que, el contribuyente hoy actor, cumplió dentro del plazo que le fue concedido.

Ahora bien, por lo que hace a la multa determinante del crédito fiscal **2025-253262**, si bien la autoridad señala que la multa fue por la presentación extemporánea de la declaración la cual se realizó el día **25 de agosto de 2023**, después de notificado el requerimiento de la autoridad, tal como se aprecia a continuación:



De ahí que también le asiste la razón a la demandante cuando argumenta que el inciso b) de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad demandada invoca, no establece la sanción aplicable a la supuesta infracción consistente en la presentación extemporánea de la declaración después de notificado el requerimiento de autoridad, porque menciona que la declaración la realizó el 25 de agosto de 2023 y el requerimiento de la autoridad es de fecha 29 de agosto de 2023, es decir después de que la parte actora ya había presentado la declaración.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, el argumento de las autoridades demandadas, relativo a que la multa impuesta radica en la omisión de presentar la declaración previo al requerimiento y por lo tanto, que al no haber sido espontáneo el cumplimiento relativo resulta aplicable el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sustentando su dicho en la jurisprudencia 2a./J. 100/2017 (10a.), de rubro: “MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).”

Toda vez que si bien, en la citada jurisprudencia se expuso que si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio

cumpla con la obligación omitida, no impide que se imponga la multa correspondiente con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con el inciso a), pues señala que lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa, lo cierto es también, que dicha jurisprudencia no se contrapone a lo aquí resuelto.

Lo que se considera así, pues en primer término, la citada jurisprudencia hace referencia a la aplicación de las multas establecidas en las fracciones a) y d) de la fracción I, del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes hayan sido omisos en presentar sus declaraciones, tratándose del inciso a) cuando no deban presentar las declaraciones a que están afectos por medios electrónicos o, del inciso d) cuando sí deban presentarse por medios electrónicos; habiendo mediado requerimiento, pues este se traduce en que la declaración no fue presentada de forma espontánea.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Recaudador de Rentas no fundamentó las multas impuestas a la parte actora en términos de dichos supuestos legales, **[incisos a) y d)]** sino en el diverso inciso **b)**, del multicitado ordenamiento legal (82, fracción I), que como ya se expuso, no se actualiza en el caso en concreto.

Es decir, en el presente asunto, la autoridad demandada se encontraba aplicando la multa relativa, no por el incumplimiento de las declaraciones respectivas realizado de forma involuntaria; **sino por su presentación fuera del plazo señalado en el requerimiento, lo que como ya se dijo, no aconteció.**

Entonces, no basta con que la autoridad hubiera señalado una presentación extemporánea de la declaración y un requerimiento **para determinar que las resoluciones impugnadas se encuentran**

debidamente fundadas y motivadas como pretende, pues tales motivos deben adecuarse a la normatividad aplicable.

Aunado a ello, se tiene que en términos del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo², las autoridades demandadas no puede modificar al momento de formular su contestación los motivos y fundamentos en que se sostuvo su determinación; de ahí que, la ahora emisora de los créditos fiscales números [2025-231510](#), [2025-238315](#), [2025-247765](#) y [2025-253262](#), por conducto de su representación legal, no pueda perfeccionar los motivos y fundamentos señalados en las propias resoluciones impugnadas al sostener que las multas fueron impuestas por no haber presentado de “forma voluntaria la declaración”; pues esta es una motivación muy diversa a la que se puede advertir dentro de los créditos fiscales en estudio.

En consecuencia, si contrario a lo sostenido por la enjuiciada, [la actora](#) sí cumplió con los requerimientos efectuados por la autoridad demandada en el plazo que le fue concedido, es claro que no ocurrió la conducta transgresora de la ley, que la autoridad le imputó al demandante **por no haber cumplido con los requerimientos de la autoridad fiscal para presentar las declaraciones requeridas.**

De ahí que las multas combatidas son ilegales, al no haber precisado la adecuación exacta entre los fundamentos legales que prevén la falta cometida y la conducta realizada; atendiendo al **principio de tipicidad** aplicable tanto a las infracciones como a las sanciones administrativas, ya que la conducta realizada por la parte actora no coincide con las diversas conductas infractoras que establece el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 82, fracción I, inciso b).

Esto es, si en el caso concreto, la autoridad utilizó como razonamiento o motivo el haber presentado la declaración de pago de forma extemporánea al requerimiento, siendo que, la parte actora llevó a cabo dicha declaración el día siguiente del mismo, es decir, dentro del plazo legal otorgado por la

² **ARTÍCULO 22.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

autoridad, resulta evidente que no se actualizó tal infracción, por lo tanto, **no se justifica la procedencia de las sanciones impuestas por la autoridad.**

En ese sentido, si las circunstancias acontecidas en el asunto que nos ocupa, no se adecuaron al contenido de los artículos citados por la autoridad y que empleó como fundamento de su actuación, dicha circunstancia se traduce en una violación a la garantía de seguridad jurídica, respaldada en el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, conforme al cual, la autoridad debía justificar suficientemente -motivación- y fundarse en preceptos legales que se adecuaran -fundamentación- al supuesto que señalaba como generador de la multa.

En razón de lo anterior, por ser violatoria del requisito de fundamentación y motivación que exigen los artículos 16 de la Constitución y 38, fracción IV, del Código Fiscal Federal y, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediendo declarar **la nulidad lisa y llana** de los créditos fiscales números [2025-231510](#), [2025-238315](#), [2025-247765](#) y [2025-253262](#), con fundamento en el diverso 52, fracción II, de la referida ley.

Ahora bien, **alcanzada la anterior conclusión**, resulta esencialmente **fundado** el argumento de la parte actora en el cual, sostiene que al emitir los créditos fiscales números [2025-231511](#), [2025-238316](#) y [2025-247766](#), el Recaudador de Rentas fundamenta su actuar en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal Federal, sin embargo, no se actualizaba ninguna de las hipótesis normativas que se contemplan en dicho precepto legal, pues a la fecha de las resoluciones sancionatorias, **ya se encontraban presentadas la declaraciones relativas, por lo que no existe el incumplimiento que se le atribuye.**

Lo que se considera fundado en virtud de que la conclusión alcanzada anteriormente, radica precisamente en que la parte actora para el crédito

fiscal [2025-231511](#) sí presentó la “Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado [IVA], [Mayo 2023](#)”; para el crédito fiscal [2025-238316](#) sí presentó la “Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta [ISR] por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, [Diciembre 2021](#)” y “Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado [IVA], [Diciembre 2021](#)”; y para el crédito fiscal [2025-247766](#) sí presentó la “Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado [IVA], [Marzo 2021](#)” y “Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta [ISR] por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, [Marzo 2021](#)”; el día posterior a la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, con base a lo analizado en bases precedentes.

En consecuencia, si la autoridad demandada no expuso mayor motivo que la supuesta omisión de presentación de la citada declaración, sustentando el importe de la multa aplicable en el multicitado artículo 82 fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, relativo a la omisión de dar cumplimiento al requerimiento de obligaciones omitidas o bien no haber dado cumplimiento a dicho requerimiento, resulta evidente para [esta Sala Juzgadora](#) que los hechos que motivaron las multas contenidas en los créditos fiscales números [2025-231511](#), [2025-238316](#) y [2025-247766](#), no se realizaron, pues como quedó advertido a lo largo del estudio en que se resuelve la litis fijada en el inciso a), la parte actora sí presentó las declaraciones requeridas, lo que se pudo advertir de los diversos créditos fiscales números [2025-231510](#), [2025-238315](#) y [2025-247765](#), en los que se le atribuyó la PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA de estas, por lo tanto, se actualiza el motivo de ilegalidad previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley, respecto a los créditos fiscales que nos ocupan en el presente estudio, pues los hechos que la motivaron no se realizaron.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a los créditos fiscales impugnados números [2025-231511](#), [2025-238316](#) y [2025-247766](#), por lo tanto, procede declarar la nulidad de los actos impugnados emitidos por el Recaudador de Rentas de Durango, en términos del artículo 52, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Por último, en relación a los créditos fiscales restantes números **2025-232632** y **2025-253262**, relativos al “incumplimiento de la presentación de la declaración”, dicho agravio en estudio no los afecta, al no corresponder con los motivos y fundamentos de los mismos, ya que estos no fueron emitidos por “la presentación extemporánea de la declaración, la cual se realizó después de notificado el requerimiento de la autoridad”, como lo combate la parte actora en su concepto de impugnación en estudio, ni quedó acreditado en el presente juicio que fueran consecuencia de alguna extemporaneidad, como sucedió con alguno de los créditos fiscales controvertidos, de ahí que respecto de los créditos ya descritos, persista la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia al no actualizarse alguna de las hipótesis de ilegalidad del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede que esta Sala reconozca su validez con apoyo en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable a lo anterior el siguiente precedente, cuyo rubro, texto y datos de localización a continuación se transcribe:

VIII-P-SS-422

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 13, 16, 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracciones I y II, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO: La parte actora, en el presente juicio **PROBÓ PARCIALMENTE** su acción, en consecuencia;

SEGUNDO: Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números **2025-231510, 2025-231511, 2025-238315, 2025-238316, 2025-247765, 2025-253262 y 2025-247766**, mismas que han quedado precisadas en el resultando Primero de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se reconoce **LA VALIDEZ** de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números **2025-232632 y 2025-229818**, descritas en el resultando Primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y aprobaron por unanimidad de votos a favor la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES**, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia, en términos del Acuerdo G/JGA/26/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal, aprobado el 24 de febrero de 2026 y publicado en el medio electrónico oficial de difusión normativa de este Tribunal el 27 de febrero de 2026, e instructora en el presente juicio; **ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**, Presidente de la Sala y Titular de la Segunda Ponencia, y **JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Tercera Ponencia, en términos del Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del 21 de abril de 2026, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Dr. Jaime Marrufo Herrera**, quien autoriza con su firma y da fe.

MPML. LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES

MAG. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO

MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH

Secretario de Acuerdos
DR. JAIME MARRUFO HERRERA

“El 14 de octubre de 2026, el Dr. Jaime Marrufo Herrera, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona física y moral de la parte accionante. Conste.”